

**ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°82**

**COPiapó, 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79º y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2021, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece como orden de subrogación al cargo de Superintendente a don Emanuel Ibarra Soto; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2º Que, por su parte, el artículo 21º de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



3º Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4º Que, en la siguiente tabla se individualiza las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
135-III-2022	05-11-2022	Catalina Mariel Barraza Soto	Centro Aiken	ORD. Siden-Atacama 154-2022 del 11.11.2022
138-III-2022	11-11-2022	Américo Nazaret González Trevello	Centro Aiken	ORD. Siden-Atacama 157-2022 del 11.11.2022

5º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

6º Que, respecto a denuncia ID 135-III-2022, fiscalizadora de Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 09 de diciembre del presente año se comunicó mediante vía telefónica con denunciante, con la finalidad de coordinar el horario y fecha de la fiscalización. Es así que se acordó asistir a domicilio de denunciante el día 10 de diciembre de 2022, fecha en que se realizó la medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

7º Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2022-3033-III-NE, para el caso de actividad de fiscalización ambiental de denuncia ID 135-III-2022 "No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor 1, por parte de Actividad de Esparcimiento - Piscina que conforma la fuente de ruido identificada".

8º Que, respecto a denuncia ID 138-III-2022, fiscalizadora de Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó contactar telefónicamente a denunciante los días 06 y 09 de diciembre de 2022 sin poder comunicarse vía telefónica. Luego, con fecha 09 de diciembre del presente año, y según registro en el ítem comunicaciones de la página [www.siden.sma.gob.cl](http://www.siden.sma.gob.cl), se solicitó a denunciante lo siguiente:



*"Estimado Señor Américo: Le escribo para solicitar si tuviera otro número telefónico para poder contactarlo ya que hemos tratado en varias oportunidades de contactarlo vía telefónica sin resultado. Esto con el fin de coordinar una visita inspectiva y medición de ruidos de su denuncia. Se requiere su respuesta en un plazo de 5 días hábiles, de lo contrario procederemos al archivo de su denuncia. Muchas gracias, saludos".*

9º Que, habiendo transcurrido el plazo establecido el denunciante de la denuncia ID 138-III-2022 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar actividad de medición de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

10º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

11º Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

**RESUELVO:**

**I. ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:

[http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana\\_histórico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html)

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**





**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE REGIONAL DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/Cam

Distribución:

**Por correo electrónico:**

- Catalina Mariel Barraza Soto, correo electrónico: [cmarielbs@gmail.com](mailto:cmarielbs@gmail.com)
- Américo Nazaret González Trevello, correo electrónico: [gonzaleztrevello@gmail.com](mailto:gonzaleztrevello@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

